

	Fracción.	UNIDAD.	Cuotas.	
			Ps.	Cs.
trama de algodón, lana ó lino, con pelusa de seda, en todo ó en parte. . . .	480	Kilo neto	4	75
Telas de abacá. (Véase telas de yute).				
Telas de algodón con mezcla de seda en el tejido ó en bordados, adheridas á telas de algodón, lana ó lino.	480	" "	4	75
Telas de algodón con mezcla de seda solamente en el pie ó en la trama.	480	" "	4	75
Telas de algodón, crudas ó blancas, de tejido liso, cuando el ancho de la tela no exceda de 130 centímetros y no tengan más de 20 hilos de pie y trama, en un cuadrado de 5 milímetros por lado.	333	Metro cuadº	0	08
Telas de algodón, crudas ó blancas, de tejido liso, cuando el ancho de la tela no exceda de 130 centímetros y el número de hilos de pie y trama, en un cuadrado de 5 milímetros por lado, sea mayor de 20 sin exceder de 30.	333a	" "	0	10
Telas de algodón, crudas ó blancas, de tejido liso, cuando el ancho de la tela no exceda de 130 centímetros y tengan más de 30 hilos de pie y trama, en un cuadrado de 5 milímetros por lado.	333b	" "	0	12
Telas de algodón, crudas ó blancas, de tejido liso, cuando el ancho de la tela no exceda de 130 centímetros y no tengan más de 20 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.	334	" "	0	09
Telas de algodón, crudas ó blancas, de tejido liso, cuando el ancho de la tela exceda de 130 centímetros y el número de hilos de pie y trama, en un cuadrado de 5 milímetros por lado, sea mayor de 20 sin exceder de 30.	334a	" "	0	11
Telas de algodón, crudas ó blancas, de				

	Fracción.	UNIDAD.	Cuotas.	
			Ps.	Cs.
tejido liso, cuando el ancho de la tela exceda de 130 centímetros y tengan más de 30 hilos de pie y trama, en un cuadrado de 5 milímetros por lado.	334b	Metro cuadº	0	14
Telas de algodón, pintadas, estampadas ó teñidas, de tejido liso, cuando no excedan de 20 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.	335	" "	0	11
Telas de algodón, pintadas, estampadas ó teñidas, de tejido liso, cuando el número de hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado, exceda de 20 sin pasar de 30.	335a	" "	0	14
Telas de algodón, de todas clases, bordadas con seda.	480	Kilo neto	4	75
Telas de cañamazo (Véase telas de yute).				
Telas de fibra de Nueva Zelanda (phormium tenax). (Véase telas de yute).				
Telas de henequén. (Véase telas de yute).				
Telas de ixtle (Véase telas de yute).				
Telas de lana con flores de pelusa de seda pegadas sobre la tela.	480	" "	4	75
Telas de lana con mezcla de seda solamente en el pie ó en la trama.	480	" "	4	75
Telas de lana, de todas clases, bordadas con seda.	480	" "	4	75
Telas de lana de todos tejidos, aunque estén bordadas con lana, algodón ó lino, ó tengan lluvia de seda ó metal falso, cuando el metro cuadrado tenga un peso hasta de 150 gramos.	430	" "	3	00
Telas de lana de todos tejidos, aunque estén bordadas con lana, algodón ó lino, ó tengan lluvia de seda ó metal falso, cuando el metro cuadrado pese más de 150 y hasta 450 gramos.	431	" "	4	75
Telas de lana de todos tejidos, aunque estén bordadas con lana, algodón ó				

	Fracción	UNIDAD.	Cuotas.	
			Ps.	Cs.
lino, ó tergan lluvia de seda ó metal falso, cuado el metro cuadrado pese más de 450 gramos.....	432	Kilo neto	3	20
Telas de lino, cáñamo y demás fibras análogas, bordadas con seda.....	480	„ „	4	75
Telas de lino, cáñamo y demás fibras análogas, con mezcla de seda solamente en el pie ó en la trama.....	480	„ „	4	75
Telas de pita (Véase telas de yute).				
Telas de yute, burdas, crudas, de todos tejidos que tengan hasta 32 hilos de pie y trama, en un cuadrado de 2 centímetros por lado y cuyo metro cuadrado tenga un peso hasta de 450 gramos.....	382	Kilo bruto	0	22
Telas de yute, burdas, crudas, de todos tejidos, que tengan hasta 32 hilos de pie y trama, en un cuadrado de dos centímetros por lado y cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 450 hasta 650 gramos.....	382a	„ „	0	18
Telas de yute, burdas, crudas, de todos tejidos, que tengan hasta 32 hilos de pie y trama, en un cuadrado de dos centímetros por lado y cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 650 gramos.....	382b	„ „	0	13
Telas de yute, burdas, blancas ó de color, de todos tejidos, que tengan hasta 32 hilos de pie y trama, en un cuadrado de dos centímetros por lado....	382c			
Telas de yute, burdas, blancas ó de color, que tengan hasta 32 hilos de pie y trama, en un cuadrado de dos centímetros por lado, engomadas, preparadas ó adheridas á papel para tapizar.....	383	Kilo bruto	0	40
Telas de yute, blancas, trigueñas ó de color, de tejido liso, no comprendidas				

Causarán, según su peso, las cuotas señaladas en las fracciones 382, 382a, y 382b, más un 20 por ciento de recargo.

	Fracción.	UNIDAD.	Cuotas.	
			Ps.	Cs.
en las fracciones 382 hasta 383 inclusive, y que tengan hasta 12 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.....	384	Metro cuad°	0	15
Telas de lino ó de otras fibras análogas, que no sean las comprendidas en las fracciones 382 hasta 384 inclusive, blancas, trigueñas ó de color, de tejido liso, que tengan hasta 12 hilos de pie y trama, en un cuadrado de 5 milímetros por lado.....	385	„ „	0	15
Tetracloruro de carbono.....	566		Exento.
Tiras de cuero engrasadas para coser bandas de maquinaria.....	60	Kilo bruto	0	55
Trenzas de paja para la fabricación de sombreros.....	180a	Kilo legal	0	20

Art. 3° Las notas explicativas 122, 123, 124, 129, 134, 152, 163, 190, 194, 209 y 220, se reforman en los siguientes términos:

Nota 122.—Frac. 333, 333a, 333b, 334, 334a, 334b, 335, 335a, 336, 384, 385 y 386.

Por telas de tejido liso deben entenderse aquellas que su tejido esté formado con hilos sencillos, y el hilo de la trama al cruzar de un lado á otro, pase por encima de todos los hilos de número par y por debajo de todos los hilos de número impar del pie ó urdimbre, uno á uno, atravesándose en sentido contrario al volver á su punto de partida, esto es, pasando entonces por encima de todos los hilos de número impar y por debajo de los números par.

Las telas que en su tejido tengan

otra combinación que no sea la expresada, ó las que aún teniéndola no sean formadas por hilos sencillos, sino por dos ó más hilos paralelos enlazándose á la vez con los hilos de la trama ó del pie, ó por hilos formados de varios cabos, serán consideradas como telas de tejido no liso.

Las telas caladas ó bordadas con algodón ó lino, se consideran como de tejido no liso. (Véase nota 123).

Para determinar el número de hilos de una tela de tejido liso, se usará el lente conocido bajo el nombre de «Cuenta hilos,» y cuyo campo esté limitado á un cuadrado de un centímetro por lado. Se sumarán los hilos del pie y los de la trama que abrace el campo del «Cuenta hilos,» sin tomar en consideración las fracciones de hilo: si la su

ma es exactamente divisible por dos, el cociente será el número de hilos que tendrá la tela en un cuadro de medio centímetro por lado; pero si la suma no es exactamente divisible por dos, la fracción de hilo que en el cociente resulte, se considerará como hilo entero, agregándose como unidad á las del cociente obtenido. Se cuidará que las orillas del cuadro ó campo del «Cuenta hilos» correspondan en lo posible á los intervalos de un hilo á otro del tejido.

La diferencia de dos ó tres hilos no se tomará en consideración, si sólo existe en algún punto de la tela y es causada accidentalmente por defecto del telar.

Nota 123.—Fracciones 338, 388, 430 á 432.—El bordado es una labor de relieve ejecutada á la mano ó por medios mecánicos, con hilos independientes del tejido, sobre una tela ya hecha. Para los efectos de la ley se consideran bordadas las telas que tengan dibujos en relieve, llenos ó contorneados, formados por cadenas ó cordoncillos de cualquiera materia, por cuentas de vidrio, porcelana, metal, goma ó pasta, ó bien por aplicaciones de otras telas en recortes. Como telas bordadas deben considerarse aquellas que ya sea en las orillas á manera de cenefas, ó bien en toda la tela, presenten dibujos bordados.

Nota 124.—Fracciones 339, 340, 389, 390, 430 á 432, 485 y 486.—Estas fracciones comprenden las telas con mezcla de metal falso

cuando éste forme labores ó dibujos, ya sean tejidos ó bordados, y aquellas en que los hilos de metal, generalmente en forma de cinta, como la hojuela, entran á formar parte de la urdimbre, de la trama ó de ambas, sin formar labores.

Se entiende por lluvia una serie de puntos esparcidos en la superficie de una tela, formados por sólo un hilo.

En substitución de los puntos de la lluvia puede admitirse la colocación del hilo formando una línea simple; pero en este caso los hilos deberán distar uno de otro en la proporción en que distan cuando están formando lluvia. También se reputa como lluvia el punteado que en el dibujo de una tela resulta á consecuencia de haberse arrollado un hilo de color claro en espiral abierta, sobre otro ya torcido, de color obscuro ó viceversa.

Nota 129.—Fracs. 347, 348 y 440.—En estas fracciones se comprenden: los calzoncillos de tela, para varones, no tomándose en consideración los adornos ó bordados que puedan tener en la pretina y las camisas de tela, para uso interior ó exterior, con pechera, cuello y puños fijos ó movibles; dicho artículo se distingue de la blusa, en que esta última es vestidura exterior exclusivamente; y cuando tiene faldeta, no presenta ésta la forma peculiar y propia de las faldetas de camisa.

Nota 134.—Fracs. 169, 169a, 169b, 169c, 382, 382a, 382b, 382c

y 383.—Las telas á que se refieren las fracs 382, 382a y 382b, pagarán la cuota que según su peso les corresponda, aun cuando tengan algunos hilos de color de las fibras especificadas ó de algodón, en forma de listas, siempre que éstas no ocupen más de la cuarta parte de la superficie de la tela, pues en caso contrario se considerarán como de color. Los rúulos ó anuncios puestos en los costales ó sacos no se tomarán en consideración para la clasificación de la tela. A cualquiera otra tela de las mismas fibras que no esté claramente comprendida en las fracs. 382, 382a, 382b, 382c y 383, se le aplicarán las cuotas determinadas por las fracciones 384 á 391.

Nota 152.—Frac. 525.—El alcohol ó espítitu de vino es el producto de la rectificación de los aguardientes. Es incoloro, muy flúido, más ligero que el agua, de olor suave y sabor picante y ardiente. Es inflamable y se le volatiliza sin residuo.

Para los efectos de cotización se estiman como alcohol los líquidos simplemente espirituosos que contengan más de 57° centesimales de alcohol etílico puro, á la temperatura de 15° centígrados.

Para la reducción al tipo de 15° centígrados, cuando la observación se haga á otra temperatura, se recurrirá á las tablas de corrección, anexas al reglamento publicado por la secretaría de Hacienda el 10 de diciembre de 1892.

No se comprenden en esta fracción el alcohol de madera (metílico), el de patatas (amílico), los alcoholes medicinales ó alcoholados, ni los aromatizados para tocador ó para productos de repostería.

Nota 163.—Fracs. 543 y 544.—La frac. 543 se refiere á los colores de origen vegetal ó mineral que se importen en cristales ó en polvo para preparar pinturas y tintes. Los polvos sólo comprimidos ó conglomerados en masas amorfas ó de forma cilíndrica ó esférica, destinados á preparar los colores, al temple ó á la aguada, que se emplean en la pintura de los muros, cielos rasos, etc., ó en la tintorería, y las tablillas con azul para lavanderas, se comprenden en esta fracción.

La frac. 544 comprende los colores preparados con aceites ó barnices y secantes, ya sea que estén listos para usarse, ó ya en una pasta preparada con cualquier aceite para ser diluída en el vehículo correspondiente. En esta fracción se comprenden los colores preparados en tabletas, tubos ó en cualquiera otra forma para pinturas á la aguada.

Nota 190.—Fracs. 569 y 570.—Se consideran aguardientes los líquidos alcohólicos que tengan una proporción de alcohol puro que no exceda de 57 grados centesimales á la temperatura de 15° centígrados.

Para la reducción al tipo de 15° centígrados, cuando la observación se haga á otra temperatura, se recurrirá á las tablas de corrección

anexas al reglamento publicado por la secretaría de Hacienda el 10 de diciembre de 1892.

Si el líquido examinado resultare contener más de 57 grados centesimales de alcohol etílico puro, se considerará espíritu de vino, con excepción del ajeno que causará derechos como aguardiente cualquiera que sea su riqueza alcohólica.

Nota 194.—Frac. 578 y 579.—Los vinos á que estas fracciones se refieren, son los vinos de mesa, aun cuando sean blancos, tintos, secos ó dulces, con excepción de los espumosos; también se comprenden en ellas el vino llamado Vermouth y el Byrrh.

Los vinos puros, sin más adición que un poco de tanino, como los de «San Rafael», de «Bagnols St. Jean» y semejantes, se consideran como vinos naturales ó de mesa; y sólo aquellos que estén adicionados con substancias medicinales que los hagan impropios para emplearse en la mesa como vino común, serán los que se consideren como verdaderos vinos medicinales. Los vinos adicionados de quina entran en la clasificación de Bitter.

Se admitirán libres de derechos las muestras de vinos, aguardientes ó licores, cuando vengan en envases cuya capacidad no sea mayor de cuarenta centilitros, ni el peso del líquido contenido sea mayor de 400 gramos; pero siempre que el peso neto ó el volumen total de las muestras procedentes de un solo

remitente para un solo consignatario, no exceda de 5 kilogramos ó de 5 litros.

Nota 209.—Frac. 611.—Se refiere esta fracción á las lámparas para luz eléctrica de arco ú otro sistema eléctrico que no sea el de las comprendidas en la frac. 611a. Los globos de vidrio para abrigar las lámparas de que trata, ó amortiguar el brillo de la luz, no se comprenden en esta fracción y deben causar derechos como vidrio labrado, según su clase.

Nota 220.—Frac. 652.—El celuloide es una pasta formada por la combinación de la piroxilina y el alcanfor, por lo que arde con rapidez. Se imita con ella la ebonita, el ámbar, el coral, el marfil y el carey y basta frotarlo fuertemente ó rasparlo para que desarrolle su olor de alcanfor.

En esta fracción están comprendidos los artefactos no especificados expresamente, de gutapercha, ebonita, hule, gelatina, caseína y demás productos análogos; de tela ahulada ó de tela barnizada con aceite secante, como la conocida bajo el nombre de encerado.

Art. 4º.—A las notas explicativas para la aplicación de la tarifa se agrega la siguiente:

Nota 238.—Frac. 604 y 604a.—Las bolsas á que esta fracción se refiere, son las que tienen la forma de un prisma y se usan como envase de granos, frutas, etc.

También se comprenden en esta fracción las bolsas planas, (no pris-

máticas) con tira de metal para cerrarlas y que se emplean para el envío de muestras por correo, é igualmente aquellas que afectan la forma de sobre y que se cierran por su extremidad por medio de broches ó botones de metal, pero cuando éstos estén substituídos por un cordón, bramante ó cinta, las bolsas serán consideradas como sobres.

La pequeña impresión de fábrica, análoga al pie de imprenta, no se toma en consideración para la clasificación de la mercancía.

Los sacos ó bolsas de papel carrujado, impermeables ó no, para forro interior de costales, barriles ó cajas de azúcar, no están comprendidos en estas fracciones, sino en la 587.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el primero de abril próximo por lo que se refiere á las camas, catres y cabeceras para camas y á la nota explicativa núm. 163, y el 15 de febrero del año en curso para los demás efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de febrero de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limattour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 1º de febrero de 1909 —
Limattour.—Al . . .

Dirección general de Aduanas.

En vista de que está ya en servicio la línea construida por la Compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico con arreglo á la concesión que se le otorgó en 31 de octubre de 1906, la cual línea liga entre sí á las poblaciones de Naco y Nogales, ambas del Estado de Sonora; y en atención á que es conveniente á los intereses del comercio que por esa nueva vía de comunicación se verifique el tránsito internacional de mercancías; el presidente de la república, con fundamento en el art. 369 de la Ordenanza general de Aduanas y en la fracción IX del art. 145 de la ley sobre ferrocarriles, de 29 de abril de 1899, se ha servido aprobar, en uso de la facultad que le concede la fracción I del art. 85º de la Constitución, el siguiente

Reglamento para el tránsito internacional de mercancías entre Naco y Nogales.

Art. 1º Quedan designadas las aduanas de La Morita y de Nogales para despachar en tránsito las mercancías extranjeras que entren al país por alguno de los lugares en que están ubicadas esas oficinas, para salir por el otro.

Art. 2º Los bultos que contengan mercancías de tránsito deberán presentarse á la aduana por donde se